

**CONCEPTO 762 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2015
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

Fecha de Radicado.....: 10 de 09 de 2015
Entidad de Origen: Consejo Técnico de la Contaduría Pública
No. de Radicación CTCP.. 2015-762 -CONSULTA
Tema Registro de las servidumbres bajo NIIF

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2o del artículo 3o del Decreto 2784 de 2012, párrafo 3o del artículo 3o del Decreto 2706 de 2012 y el párrafo 2o del artículo 3o del Decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

Quisiera saber si por este medio me podrán informar si las servidumbres se deben registrar contablemente o si me acerco a sus instalaciones me puede asesorar.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

Los artículos 879 y 883 del Código Civil se refieren a las servidumbres en los siguientes términos:

*"Art. 879. **Concepto de servidumbre.** Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en*

utilidad de otro predio de distinto dueño."

*"Art. 883. **Inseparabilidad de las servidumbres del predio.** Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen."*

En cuanto al tratamiento contable, si la entidad efectuó un pago para obtener el derecho de servidumbre y existe un contrato que confirme su existencia, el precio pagado se debe registrar como costo del activo, el cual será revelado como una clase de los activos intangibles. Para tal fin tendrá en cuenta lo establecido en la NIC 38 (Grupo 1) o en la sección 18 de la NIIF para Pymes (Grupo 2).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón P.

Consejero Ponente: Wilmar Franco F.

Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Gabriel Suarez C.